

**Bando mandando cumplir la Real Cédula de 20 de febrero de 1773... prorrogando por dos años mas el uso de muselinas introducidas en tiempo hábil..**

Barcelona : [s.n.], 1773

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00056

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# 50 ✖ DON BERNARDO Ô-CONOR,

SEÑOR DE OPHALIA, GENTIL-HOMBRE DE CAMARA CON entrada de S. M., Caballero del Orden de San-Tiago, y su Comendador en la de Bedmar, y Albanchèz, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador y Comandante General del Exercito, y Principado de Cataluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.



OR quanto hemos recibido una Real Cédula, su fecha en el Pardo à veinte de Febrero ultimo, con la qual S.M. se ha dignado prorrogar por dos años mas el uso de Muselinas introducidas en tiempo habil, y conceder franquicia de Alcaualas, y cientos por quatro años en la venta de las Mantillas fabricadas con Telas, y efectos de estos Reynos, con lo demás que expresa, cuyo tenor à la letra es como se sigue. = DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aquí adelante, y à todas las demás Personas de qualquier calidad, estado, y preeminencia que sean, à quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ò tocar puede en qualquier manera, SABED: Que por mi Real Pragmatica de veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta, vine en prohibir la entrada de muselinas en estos mis Reynos, con varias prevenciones para la perfecta observancia de dicha prohibicion; y por lo tocante à las que estuviesen reducidas à Mantillas, ò otros usos particulares, concedi el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion, que fuè en quatro del siguiente mes de Julio del proprio año, para el consumo de las que estuviesen ya en uso particular: En cuyo estado, y cumplido dicho termino, por mi Real Orden de ocho de Julio del año proximo pasado, en consecuencia de haber aprobado Yo se hiciese saber al Público, que estaba ya cumplido el plazo para el consumo y gasto de las Muselinas, previne, que mi Real voluntad era, que el Consejo pleno discursiese, y me propusiese el medio, y modo de que convenia usar, no solo en Madrid, sino en todo el Reyno, para obligar à la observancia de lo que previene en esta parte la citada Real Pragmatica, escusando à mis Vasallos, especialmente à los pobres, el perjuicio posible; y que se suspendiese toda coaccion, mientras que informado Yo de lo que me Consultase el Consejo, resolviese lo que me pareciese oportuno; En inteligencia de que mi Real animo era, que se zelase, y observase la prohibicion de la entrada en el Reyno de este genero, y de otros de Algodon, y la de su venta por los Mercaderes, como ya tenia resuelto. Y habiendose publicado en nueve del mismo mes mi expresada Real Orden, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, me consultò el Consejo pleno en treinta y uno de Agosto del mismo año lo que se le ofrecia en el asunto; Y por mi Resolucion à la citada Consulta, que fuè publicada en el Consejo pleno de quatro del corriente, y mandada cumplir, se acordò expedir esta mi Cédula. Por la qual, para que se verifiquen las benignidades con que quise

atender à mis Vasallos especialmente à los pobres, en la citada mi Real Orden de ocho de Julio del año pasado; prorrogo à su favor por dos años mas el termino concedido para el uso de las Muselinas, à fin de que puedan, dentro de èl, gastar las que compraron en tiempo habil, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada, y venta, contenida en las Pragmáticas; Y quiero, y mando, que mi Consejo haga entender esta mi Disposicion al Público, por Edictos, dentro y fuera de la Corte, con expresion de que logrará muchas utilidades, si en lugar de las Mantillas de Muselina, usare de otros generos del País de coste moderado; y de que para que se apliquen los Fabricantes desde luego à esta manufactura, he concedido por quatro años libertad de Alcaualas, y Cientos en las ventas de las Mantillas fabricadas con telas, y efectos de estos mis Reynos: Y para que todo lo referido tenga el mas pronto, y puntual cumplimiento, segun lo que dexo ordenado, mando à todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos vean el contenido de esta mi Cédula, y la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se ordena, y manda, sin disminucion alguna, baxo de qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requieran sin que sea necesario otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual observancia desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, haciendose dicha publicacion por Edicto, y poniendose Testimonio de haberse fixado, por convenir todo lo referido à mi Real Servicio, bien, y utilidad de la causa publica de estos mis Reynos, y à la puntual execucion de mis Ordenes; que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en el Pardo à veinte de Febrero de mil setecientos setenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Andrés de Simon Pintero. = Don Jacinto Miguel de Castro. = Don Josef de Victoria. = Don Josef de Contreras. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolàs Verdugo. = Es copia de su original, de que Certifico. = Don Antonio Martinez Salazar. = Por tanto debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de la preinserta Real Cédula, conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguendo el Acuerdo de esta, ordenamos, y mandamos, à todos los Corregidores, sus Tenientes, Bayles, Alguaciles Mayores y Ordinarios, Sosbayles, y à todas y qualesquier Justicias de este Principado, y demás Personas à quienes toca, y pertenece, tocar, y pertenecer pueda en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, guardar, cumplir, y executar hagan todo lo que va expresado en la citada Real Cédula sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna; Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos hacer, y publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres.

Don Bernardo ô-Conor Phaly.

Visto Don Joseph de Lardizabal, Regente.

Por indisposicion de mi Padre el Baron de Serrabì, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano Principal de Camara, y Gobierno,

Lugar del Señallo.

Don Felix de Prats, y Santos.

Registrado en el Firmar. & Obligat. iii. fol. XXXVII.

Se ha publicado el presente Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Thomàs Alarèt, Pregonero y Trompeta Real; hoy treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y tres.

Thomàs Alarèt,



C. B. 600000091149  
FEU-AV-PLANERO-00052

# DON BERNARDO O-CORR

SEÑOR DE OPHALLA GENTIL-HOMBRE DE CAMARA CON  
entrada de S. M., Caballero del Orden de San-Tiago, y su Comendador en la de  
Bedmar, y Albarchén, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador  
y Comandante General del Ejército, y Principado de Cataluña, y Presidente  
de su Real Audiencia, etc.

atender, mis Vasallos especialmente a los pobres, en la ciudad mi  
Real Orden de ocho de Julio del año pasado; por cuyo favor  
por dos años mas el termino concedido para el pago de las Muel-  
gas, a fin de que pudiesen, dentro de él, pagar las que corresponden  
en tiempo hábil, quedando en todo la fuerza la prohibición de la  
entrada, y venta, concedida en las Pragmáticas; Y que, y man-  
do, que mi Consejo haga entender esta mi Disposición al Pósito,  
por Edictos, de otro y fuera de la Corte, con expreion de que lo  
grata muchas utilidades de en favor de las Manzanas de Muel-  
gas, de otro genero del País de casta moderada, y de que para  
que se apliquen los fabricares de dicho lugar a sus manzanas, he  
concedido por quatro años, a favor de Alcazalas, y Censos en las  
veintas de las Manzanas fabricadas con telas, y otros de estos mis  
Reynos: Y para que todo lo referido tenga el mas pronto, y pro-  
mo cumplimiento, segun lo que dize ordenado, mando a todos  
los Justos, y Justicias de estos mis Reynos, que en la comarca de  
esta mi Cédula, y la guarden, cumplan, y ejecuten, hagan  
guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo, segun y como en  
esta se ordena, y manda, sin dilacion alguna, para que desta  
quiere precepto a cada, dando para ello las providencias que lo  
requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna, para que  
esta, que ha de tener la puntal observancia desde el día que se  
publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos  
mis Reynos, de donde se publique por Edicto, y por comen-  
dado, se cumpla, y obedezca, por consiguiente todo lo referido  
a mi Real Servicio, bien, y utilidad de la causa publica de estos  
mis Reynos, y en especial de la de los dichos Arzobispados, y  
de las de Don Antonio Manrique Salazar, mi secretario,  
de los de Belcan, y Ricobano de Camara mis antiguos, y  
deño del mi Consejo, de lo de la misma, y crédito que  
original. Dado en el Pardo a veinte de Febrero de mil seiscientos  
seiscientos y tres. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de  
Guecho, secretario del Rey, nuestro Señor, le hizo escribir por  
mandado. En el Conde de Aranda. Don Andrés de Simón  
toro. Don Pedro Miguel de Castro. Don Joseph de Vil-  
lorio. Don Juan de Guzman. Don Nicolás Verdugo. En  
fuerza de Secretario Mayor. Don Nicolás Verdugo. En  
de la Real, de que conste. Don Antonio Manrique Salazar  
en. En tanto adelante sea tal el mas pronto cumplimiento  
observancia de la presente Real Cédula, en todas las materias en  
Real Audiencia, y en todas las de la Audiencia de la Audiencia,  
en, a saber, en el Conde de Aranda, Belcan, Manrique,  
gove, y Ordinaria, de cada, y a todas y qualquier Justicias  
tribunales, y en todas partes, a quienes se refieren, leer, y  
reputar, y en qualquier manera, que en las, cumplidas, y exequen.  
guardar, cumplir, y ejecutar segun lo que en esta expresado, esta  
Real Real Cédula ha contenido, ni permitir que se contraiga,  
en materia alguna; Y para que venga a noticia de todos, y cada  
uno de ellos, mandamos, que se publique en Real Audiencia,  
por los lugares publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las  
demas Ciudades de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este  
Principado, con la solemnidad, y circunstancias estables. Dado en  
Barcelona a veinte y tres de Marzo de mil seiscientos seiscientos  
y tres.



que expresa, cuyo tenor a la letra es como se sigue. = DON CAR-  
LOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los  
Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de  
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierras firme del Mar  
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,  
y de Milán, Conde de Arpurg, de Flandes, Turol, y Barceña,  
Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Pre-  
dicadores, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de mi  
Casta, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alca-  
des, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros que  
quieran Justos, y Justicias de estos mis Reynos, así de Releño,  
como de señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora  
son, como a los que serán de aqui adelante, y a todas las demás  
Personas de qualquier calidad, estado, y prerrogativa que sean, a  
quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qual-  
quier manera, SABBED: Que por mi Real Pragmática de veinte  
y quatro de Junio de mil seiscientos seiscientos y tres, se prohibió  
que se publicasen en estos mis Reynos, con varias prohibicio-  
nes para la dicha observancia de dicha prohibición; y por lo  
que a las que chivieron reducidas a Manzanas, a otros  
chiviles, concediéndole termino de dos años, contados desde el  
día que se publicase, para que en quanto del siguiente mes de Ju-  
nio del presente año, para el consumo de las que chivieron, y en  
el siguiente; En cuyo estado, y cumplido dicho termino, por  
mi Real Orden de ocho de Julio del año proximo pasado, en con-  
formidad de haber aprobado Yo lo hiciera saber al Público, que  
cubierta y cumplido el plazo para el consumo, y pago de las Man-  
zanas, previne, que mi Real voluntad era, que el Consejo pleno,  
nacional, y me proponerle el medio, y modo de que se cumpliera  
esta, no solo en Madrid, sino en todo el Reino, para obligar a  
la observancia de lo que prevenia en esta parte la Real Real  
Pragmática, estatuyendo a mis Vasallos, especialmente a los go-  
bernales, el cumplimiento de lo que se independia de la observancia,  
por, el perjuicio posible; y que se independia de la observancia,  
previne, que informado Yo de lo que me comunicó el Consejo,  
relativo a lo que me presento oportuno; En inteligencia de que  
mi Real animo era, que se zelase, y observase la prohibición de  
la entrada en el Reino de este genero, y de otros de Aragon, y de  
la de la venta por los Mercaderes, como ya tenia respectiva. Y ha-  
biendo publicado en nueve del mismo mes mi expresada Real  
Pragmática, y visto el estado de las cosas, y por lo que me  
comunicó el Consejo, previne, que en el mes de Agosto del mismo año lo  
que se le ofrecía en el asunto; Y por mi Resolución a la fecha  
de esta, que fue publicada en el Consejo pleno de quatro del  
presente, y mandado cumplir, se acordó expedir esta mi Cédula,  
por la qual, para que se verifique las benignidades con que quise

*Sobre el asueto.*

## Don Bernardo O-Corra Palcy

Fuero Don Joseph de Lardizabal, Regente

Lugar del se-llas

Registrado en el Firmar. Obligat. iii. fol. XXXVII

Se ha publicado el presente Edicto, por los lugares publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Thomas Alonso, Regente

En inteligencia de mi Pardo el Razon de Bertha, Secretario del Rey  
nuestro Señor, y de Excmo. Principal de Camara, y Gobierno  
Don Felix de Paris, y Sanos.